**LAUDO PARCIAL**

SEARPAX
14 MAYO 2026
RECIBIDO

**ARBITRAJE BAJO LA ADMINISTRACIÓN Y REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE SEARPAX**

**CASO ARBITRAL N° 022-2025-SP.ORD**

**DEMANDANTE**

IMATRA SAC

(en adelante, el Contratista y/o demandante)

**DEMANDADO**

FUERO MILITAR POLICIAL

(en adelante, la Entidad y/o el demandado)

**ÁRBITRO ÚNICO**

Jairo Kevin Mauricio Hernández Alvarado

**SECRETARÍA ARBITRAL**

Rafael Guillermo Fernández Sánchez

**LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN**

Lima, 13 de mayo de 2026



Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

**LAUDO PARCIAL**

**RESOLUCIÓN Nº 11**

Lima, 13 de mayo de 2026

**VISTOS:**

## I. RELACIÓN CONTRACTUAL Y CONVENIO ARBITRAL

**1.** Con fecha 11 de noviembre de 2024, el Comité de Selección, designado mediante Formato N.° 04-008-2024-FMP/OEC de fecha 17 de octubre de 2024 por el Fuero Militar Policial, adjudicó la buena pro de la Adjudicación Simplificada N.° 008-2024-FMP-1 (Primera Convocatoria), convocada para la *"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE REMODELACIÓN DE OFICINA ADMINISTRATIVA Y TABLEROS DE DISTRIBUCIÓN DE BAJA TENSIÓN; ADQUISICIÓN DE GRUPO ELECTRÓGENO Y VEHÍCULO; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL, EN LA LOCALIDAD DE LIMA, DISTRITO DE LIMA, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA"*, correspondiente al CUI N.° 2497071 – 1ra Etapa, a favor de la empresa IMATRA S.A.C.

**2.** Asimismo, se deja constancia de que, con fecha 05 de diciembre de 2024, ambas partes suscribieron el Contrato N.° 008-2024-FMP (en adelante, el Contrato), cuyo objeto fue la *"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE REMODELACIÓN DE OFICINA ADMINISTRATIVA Y TABLEROS DE DISTRIBUCIÓN DE BAJA TENSIÓN; ADQUISICIÓN DE GRUPO ELECTRÓGENO Y VEHÍCULO; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL, EN LA LOCALIDAD DE LIMA,*



Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

*DISTRITO DE LIMA, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA",* correspondiente al CUI N.° 2497071 – 1ra Etapa.

**3.** El monto contractual se estableció en la suma de S/ 468.279.23 (CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 23/100), mediante pago único y en soles para la ejecución de la obra: *"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE REMODELACIÓN DE OFICINA ADMINISTRATIVA Y TABLEROS DE DISTRIBUCIÓN DE BAJA TENSIÓN; ADQUISICIÓN DE GRUPO ELECTRÓGENO Y VEHÍCULO; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL, EN LA LOCALIDAD DE LIMA, DISTRITO DE LIMA, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA",* correspondiente al CUI N.° 2497071 – 1ra Etapa.

**4.** Mediante la Cláusula Decima Séptima del Contrato, las partes pactaron que sus controversias se resolverían mediante arbitraje, tal como se aprecia a continuación:

**CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS[2]**
Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el Artículo 224° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del Artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado.



Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

**5.** Por tanto, mediante la citada cláusula y las reglas del procedimiento de selección, se determinó que todo litigio o controversia resultante del contrato se resolvería mediante un Arbitraje de Derecho, señalando que el Laudo que se emita en el proceso arbitral será inapelable y definitivo.

## II. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

**6.** Con fecha 15 de abril de 2025, se notificó al Fuero Militar Policial la solicitud de arbitraje formulada por IMATRA S.A.C., la cual fue ingresada a la mesa de partes del Centro de Arbitraje SEARPAX en la misma fecha, dando inicio al presente proceso arbitral.

**7.** En fecha 08 de julio de 2025, se notificó a las partes la Carta N° 491-2025-SP, por la cual se comunicó la aceptación del Árbitro Único Jairo Kevin Hernández Alvarado, designado por el Consejo de Arbitraje del Centro, quedando entonces el Tribunal Arbitral Unipersonal válidamente constituido (en adelante, el Árbitro Único).

## III. MARCO LEGAL APLICABLE

**8.** Las reglas aplicables al presente Arbitraje son las contenidas en las Reglas del Arbitraje, el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje SEARPAX, La Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aplicable, vigentes al momento de la fecha de convocatoria del procedimiento de selección, así como las disposiciones de la Decreto Legislativo – 1071 – Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje; de acuerdo a la fecha de convocatoria del



Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

procedimiento de selección. Finalmente, y de forma supletoria, el Código Civil Peruano (en adelante, CÓDIGO).

**9.** Respecto de la normativa aplicable en materia de Contrataciones del Estado, se precisa que esta será la vigente al momento de la convocatoria del procedimiento de selección que origina el Contrato sub litis, según se puede apreciar a continuación:

| Etapa | Fecha Inicio | Fecha Fin |
|---|---|---|
| Convocatoria | 18/10/2024 | 18/10/2024 |
| Registro de participantes(Electronica) | 19/10/2024 00:01 | 29/10/2024 23:59 |
| Formulación de consultas y observaciones(Electronica) | 19/10/2024 00:01 | 23/10/2024 23:59 |
| Absolución de consultas y observaciones(Electronica) | 24/10/2024 | 24/10/2024 |
| Integración de las Bases<br>**AV. REPUBLICA DE CHILE 321, CERCADO DE LIMA** | 24/10/2024 | 24/10/2024 |
| Presentación de ofertas(Electronica) | 30/10/2024 00:01 | 30/10/2024 23:59 |
| Evaluación y calificación<br>**AV. REPUBLICA DE CHILE 321, CERCADO DE LIMA** | 31/10/2024 | 11/11/2024 |
| Otorgamiento de la Buena Pro<br>**AV. REPUBLICA DE CHILE 321, CERCADO DE LIMA** | 11/11/2024 08:30 | 11/11/2024 |

**10.** En ese sentido, al momento de la convocatoria se encontraban vigentes las siguientes normas y sus modificatorias: el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 082-2019-EF, modificado por la Ley N.° 31433, el Decreto Supremo N.° 169-2022-EF y la Ley N.° 31535 (en adelante, **LCE**); así como su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N.° 377-2019-EF, N.° 168-2020-EF, N.° 250-2020-EF, N.° 162-2021-EF, N.° 234-2022-EF, N° 308-2022-EF, N.° 167-2023-EF y N.° 051-2024-EF (en adelante, **RLCE**).



Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

## IV. DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

**11.** Una vez constituido válidamente el Tribunal Arbitral Unipersonal, mediante Resolución N° 03 notificado el 05 de septiembre de 2025 se establecen las reglas aplicables al proceso, en la que, además, se otorgó al Contratista el plazo de quince (15) días hábiles para que pueda presentar su escrito de demanda.

**12.** Mediante escrito de fecha 10 de septiembre del 2025, la entidad interpone recurso de reconsideración contra la resolución N° 03, toda vez que considera que el plazo de quince (15) días hábiles para la presentación, contestación y reconvención es insuficiente, debiéndose ampliar a treinta (30) días hábiles; asimismo, alega falta de motivación en la decisión arbitral, cuestión que vulnera su derecho de contradicción.

**13.** Mediante escrito de fecha 13 de setiembre de 2025, el contratista presentó su demanda arbitral ante el Centro de Arbitraje SEARPAX, adjuntando y ofreciendo los medios probatorios conforme a lo dispuesto en la Resolución N.°3, dando cumplimiento a lo requerido.

**14.** Mediante Resolución N.° 04 notificado en fecha 5 de noviembre de 2025, se tuvo por presentada la demanda arbitral interpuesta por el contratista, disponiendo además tener por ofrecidos y admitir los medios probatorios propuestos, al verificarse que estos fueron presentados dentro del plazo otorgado y en cumplimiento de lo previamente requerido.



Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio
Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

**15.** En la misma resolución N°4, se efectuó la evaluación del escrito de reconsideración formulado por la Entidad, resolviéndose declarar infundado dicho pedido, y otorgándole a la entidad el plazo de quince (15) días hábiles para que presentaran la contestación de la demanda.

**16.** Mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2025, la Entidad cumplió con presentar su contestación de la demanda arbitral, adjuntando los respectivos anexos, dentro del plazo otorgado mediante la resolución N°4, dando así cumplimiento a lo dispuesto para la continuación del trámite del presente proceso arbitral.

**17.** Mediante Resolución N.° 05 notificado en fecha 28 de noviembre de 2025, se advirtió que la Entidad no cumplió con presentar de manera íntegra los medios probatorios ofrecidos en su escrito de contestación de demanda; asimismo, en dicho escrito formuló reconvención y planteó excepción de caducidad. En tal sentido, se le otorgó un plazo de dos (2) días hábiles a efectos de que proceda a subsanar la omisión advertida.

**18.** Asimismo, mediante escrito de fecha 01 de diciembre de 2025, la Entidad, dentro del plazo otorgado, cumplió con presentar la subsanación correspondiente, adjuntando los anexos requeridos conforme a lo dispuesto en la Resolución N.° 05, dando por levantadas las observaciones formuladas.

**19.** Mediante Resolución N.° 06 notificado en fecha 03 de diciembre de 2025, se tuvo por presentada la contestación de la demanda y por ofrecidos los medios probatorios de la Entidad; asimismo, se tuvo por deducida la excepción de caducidad formulada, otorgándose al contratista un plazo de quince (15) días



Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio
Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

hábiles para que se pronuncie conforme a su derecho. De igual manera, se concedió el mismo plazo para que el contratista absuelva la reconvención planteada por la Entidad.

**20.** Asimismo, se otorgó a ambas partes el mismo plazo de quince (15) días hábiles para que manifiesten y sustenten su intención de llevar a cabo una audiencia especial de informes periciales. Con o sin el pronunciamiento de las partes, el Árbitro Único determinará la pertinencia de realizar dicha diligencia, en atención a su necesidad y relevancia para la resolución de la controversia.

**21.** Mediante escrito de fecha 30 de diciembre de 2025, el contratista cumplió con presentar su absolución respecto de las excepciones formuladas por la Entidad, así como su contestación a la reconvención planteada, dentro del plazo otorgado, ejerciendo su derecho de defensa conforme a lo previsto en la normativa aplicable.

**22.** Mediante Resolución N.° 07 notificado en fecha 14 de enero de 2026, se tuvo por presentada y admitida la absolución de las excepciones, así como la contestación a la reconvención formulada por la Entidad; asimismo, mediante la referida resolución, se dispuso convocar a audiencia especial de excepciones para el día 26 de enero de 2026, a fin de que las partes expongan sus posiciones y sustenten sus respectivos argumentos.

**23.** De igual manera, se tuvo por incorporada la prueba pericial al proceso, dándose por concluida la etapa de manifestación de interés respecto a la realización de una audiencia técnica, al no haber sido solicitada por las partes



Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

ni considerada necesaria por el Árbitro Único. Finalmente, se admitieron e incorporaron al caudal probatorio los medios de prueba ofrecidos, incluyendo expresamente el Anexo A-1 presentado por la parte demandante, al considerarse pertinente y relevante para la resolución de la controversia.

**24.** Mediante escrito de fecha 16 de enero de 2026, la Entidad interpuso solicitud de reconsideración contra la Resolución N.° 07, cuestionando lo resuelto en su cuarto extremo resolutivo. En tal sentido, solicitó que se reconsidere dicho extremo y que, al haberse verificado —según su posición— el incumplimiento de las Reglas Arbitrales, se tenga por no presentados los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante o, en su defecto, se disponga su adecuada individualización y subsanación conforme a las reglas aplicables, emitiéndose para tal efecto un nuevo pronunciamiento debidamente motivado.

**25.** Asimismo, el día 26 de enero de 2026, se llevó a cabo la Audiencia de excepciones, donde las partes procesales oralizaron sus argumentos respecto a los puntos controvertidos, otorgándose finalmente un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de alegatos finales escritos.

**26.** Mediante Resolución N.° 08 de fecha 05 de febrero de 2026, se declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la Entidad; no obstante, se dispuso mantener la admisión de los medios probatorios conforme al estado del expediente arbitral, en atención a su pertinencia y a las actuaciones ya realizadas en el proceso.

**27.** Luego, con fecha 09 de marzo de 2026, se emitió la Resolución Nº09 la cual tiene presente los alegatos finales presentados y fija el plazo de treinta (30) días hábiles para emitir el laudo parcial.



Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

**28.** Finalmente, se emitió la Resolución N°10 que fue notificada a las partes, con fecha 30 de marzo de 2026, a partir de la cual se amplió el plazo para laudar por treinta (30) días hábiles adicionales.

## V. DEMANDA ARBITRAL

**29.** Mediante el escrito de fecha 06 de marzo de 2023, el IMATRA SAC, a través de su representante Jorge Alejandro Vargas López, presentó su escrito de demanda arbitral contra el Fuero Militar Policial, la cual contiene las siguientes pretensiones:

**PRIMERA PRETENSIÓN**
Que el Árbitro Único teniendo en cuenta la CONFORMIDAD Nº 011-2024-FMP/DE de fecha 27 de diciembre de 2024; reconozca y ORDENE a LA DEMANDADA proceda con el pago de los CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE con 23/100 SOLES (S/. 468.279.23). establecidos en la CLAUSULA TERCERA Contrato Nº 008-2024-FMP.

**SEGUNDA PRETENSIÓN**
Que el Árbitro Único reconozca y ordene a LA DEMANDADA pagar los intereses legales calculados desde el 27 de diciembre de 2024, hasta el día en que efectúe el depósito en la cuenta del Demandante.

**TERCERA PRETENSIÓN**
Que el Árbitro Único declare la nulidad y/o ineficacia del Oficio N° 059-2025-FMP/DE

**CUARTA PRETENSIÓN**
Que el Árbitro Único reconozca y ordene a LA DEMANDADA que pague una indemnización por los daños y perjuicios, lucro cesante, daño emergente ocasionados por la falta de pago del Contrato Nº 008-2024-FMP por un monto de S/. 400,267.87 (cuatrocientos mil doscientos sesenta y siete soles con 87/100)

**QUINTA PRETENSIÓN**
Que el Árbitro Único ordene a LA DEMANDADA pague las costas y costos del proceso arbitral.

## VI. ADMISION Y TRAMITE DE LA DEMANDA

**30.** Mediante Resolución N.° 04 de fecha 5 de noviembre de 2025, se tuvo por presentada la demanda arbitral interpuesta por el contratista, disponiéndose



Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

además tener por ofrecidos y admitir los medios probatorios propuestos, al verificarse que estos fueron presentados dentro del plazo otorgado y en cumplimiento de lo previamente requerido; asimismo, se otorgó a la Entidad el plazo de quince (15) días hábiles para que cumpla con presentar su contestación de la demanda.

## VII. CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCION

**31.** Mediante Resolución N.° 08 de fecha 04 de diciembre de 2025, la parte demandada, Fuero Militar Policial, presentó su escrito de contestación de la demanda arbitral, solicitando que las pretensiones formuladas por la parte demandante sean declaradas infundadas.

**32.** Asimismo, en su escrito de contestación de demanda, el Fuero Militar Policial dedujo excepción de caducidad, en los términos que serán expuestos a continuación:

### *I. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD*

*1. El artículo 45.5 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que, en los casos en que la controversia verse sobre nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, entre otros, el respectivo medio de solución de controversias debe iniciarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, conforme al Reglamento de la Ley.*



Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

*2. Las excepciones procesales constituyen mecanismos específicos del derecho de contradicción, destinados a cuestionar la viabilidad del arbitraje y a impedir la continuación de algunas o todas las actuaciones arbitrales, sin que ello implique necesariamente ingresar al análisis del fondo de la controversia.*

*3. Dentro de ellas, la excepción de caducidad supone la verificación del vencimiento del plazo legalmente previsto, lo que conlleva la pérdida tanto de la acción como del derecho sustantivo que se pretende hacer valer en sede arbitral. Es pertinente recordar que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la caducidad únicamente puede ser establecida por ley, lo que refuerza el carácter estricto de su aplicación.*

*4. El marco normativo de la contratación pública fija plazos determinados para activar los mecanismos de solución de controversias, plazos que son perentorios y de obligatorio cumplimiento por las partes. En ese sentido, el artículo 225.5 del RLCE dispone expresamente que:*

*"En caso haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas se inicia dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley."*

*5. Es decir, aun cuando la conciliación culmine sin acuerdo o con acuerdo parcial, la parte interesada debe iniciar el arbitraje dentro de*



Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

*los treinta (30) días hábiles siguientes a la emisión de la obligación reclamada correspondiente.*

*6. En el presente caso, conforme a lo alegado por la parte demandante, que la obligación debió ejecutarse el 27 de diciembre de 2024 (o al 06 de enero de 2025, fecha máxima para realizar el pago), la invitación a conciliar recién fue cursada el 21 de febrero de 2025, superando ampliamente el plazo legal previsto. De igual modo, la interposición del presente arbitraje —15 de abril de 2025— ocurrió cuando el plazo de caducidad ya se encontraba largamente vencido. En consecuencia, el derecho del demandante para formular cualquier reclamo ha caducado, extinguiéndose no solo la acción, sino el derecho mismo, conforme a la naturaleza perentoria del plazo establecido por ley.*

*7. En tal escenario, el incumplimiento del plazo para iniciar el arbitraje inhabilita al Tribunal para conocer y pronunciarse sobre el fondo de la controversia, pues la competencia arbitral no ha quedado válidamente configurada al tratarse de un plazo de caducidad.*

8. *Por las razones expuestas, corresponde que la excepción de caducidad sea declarada fundada, disponiéndose el archivo definitivo de lo actuado. Asimismo, al haber dado lugar innecesariamente al arbitraje pese al vencimiento del plazo legal, las costas y costos arbitrales deben ser asumidos íntegramente por la parte demandante, en aplicación del principio de vencimiento*.



Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

**33.** Mediante la Resolución N° 06, de fecha 18 de octubre de 2022, el Árbitro Único dispuso tener por presentada la contestación de la demanda arbitral y deducida la excepcion, corriendo traslado de la misma a la Entidad, por el plazo de quince (15) días hábiles, para que el contratista cumpla con manifestar lo que estime conveniente a su derecho, en igual sentido.

**34.** Al respecto, con fecha N° 30 de diciembre de 2025, el contratista se pronunció y absolvió los argumentos presentados por la entidad, respecto a la excepción deducida en el presente arbitraje.

## VIII. AUDIENCIA ESPECIAL DE EXCEPCIONES

**35.** En concordancia con el desarrollo correcto del proceso arbitral, mediante Resolución N.° 07 notificada en fecha 14 de enero de 2026 el Árbitro Único, citó a las partes a una Audiencia Especial de Excepciones a realizarse el día 26 de enero de 2026, mediante la plataforma virtual de ZOOM.

**36.** El 26 de enero de 2026 las partes participaron en la citación indicada y se notificó a las partes procesales la grabación de la Audiencia Especial de Excepciones, junto con el acta de su objeto, en la cual se aprecia que el Árbitro Único concedió el plazo de diez (10) días hábiles para que las partes puedan presentar sus conclusiones o alegatos finales.

## IX. ALEGATOS FINALES SOBRE EXCEPCIÓN

Mediante escrito presentado con fecha 26 de enero de 2026, el Contratista presentó sus alegatos finales respecto de la audiencia especial de



Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

excepciones, en atención a lo dispuesto por el Árbitro Único durante el desarrollo de dicha diligencia. Igualmente, en la misma fecha, la Procuraduría del Fuero Militar Policial presentó sus alegatos finales dentro del plazo otorgado, conforme a lo establecido en el proceso arbitral.

## X. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEDUCIDA POR LA ENTIDAD

**37.** Bajo tales consideraciones, corresponde delimitar el alcance del análisis y pronunciamiento que este Árbitro Único efectuará en relación con la excepción de caducidad formulada por la parte demandada.

**38.** Al respecto, tras la revisión de los argumentos planteados por la Entidad en la fundamentación de su excepción, esta indica que el derecho del demandante para formular cualquier reclamo ha caducado, conforme se aprecia del sexto considerando de sus escrito postulatorio, conforme consta en lo siguiente:

> largamente vencido. En consecuencia, el derecho del demandante para formular cualquier reclamo ha caducado, extinguiéndose no solo la acción, sino el derecho mismo, conforme a la naturaleza perentoria del plazo establecido por ley.

**39.** En ese sentido, el suscrito procederá a verificar si ha operado la caducidad de todos los reclamos planteados por IMATRA S.A.C. debido a que la excepción formulada por la Entidad no ha sido deducida respecto de únicamente algunas pretensiones, sino del total, siendo estas las siguientes:



Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

| **PRETENSIÓN** | **EXCEPCIÓN INTERPUESTA** |
|---|---|
| ***PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:*** *Que el Árbitro Único teniendo en cuenta la CONFORMIDAD Nº 011-2024-FMP/DE de fecha 27 de diciembre de 2024; reconozca y ORDENE a LA DEMANDADA proceda con el pago de los CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE con 23/100 SOLES (S/. 468.279.23). establecidos en la CLAUSULA TERCERA Contrato Nº 008- 2024-FMP.* | **CADUCIDAD** |
| ***SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:*** *Que el Árbitro Único reconozca y ordene a LA DEMANDADA pagar los intereses legales calculados desde el 27 de diciembre de 2024, hasta el día en que efectúe el depósito en la cuenta del Demandante.* | **CADUCIDAD** |
| ***TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:*** *Que el Árbitro Único declare la nulidad y/o ineficacia del Oficio N° 059-2025-FMP/DE* | **CADUCIDAD** |



Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

| | |
|---|---|
| | |
| ***CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:*** *Que el Árbitro Único reconozca y ordene a LA DEMANDADA que pague una indemnización por los daños y perjuicios, lucro cesante, daño emergente ocasionados por la falta de pago del Contrato N° 008-2024-FMP por un monto de S/. 400,267.87 (cuatrocientos mil doscientos sesenta y siete soles con 87/100).* | **CADUCIDAD** |
| **QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** *Que el Árbitro Único ordene a LA DEMANDADA pague las costas y costos del proceso arbitral.* | **CADUCIDAD** |

## XI. CUESTIONES PRELIMINARES: GENERALIDAD SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

**40.** A efectos de contar con una comprensión más clara y adecuada de la figura jurídica materia de controversia —esto es, la excepción de caducidad planteada por la demandada—, resulta pertinente desarrollar previamente ciertos conceptos jurídicos y doctrinarios, que servirán de sustento para el



Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

análisis y pronunciamiento que este Árbitro Único emitirá sobre el presente extremo.

**41.** Al respecto, frente al ejercicio del derecho de acción por parte del demandante, al demandado le asiste el derecho de defensa, el cual puede ser ejercido a través de diversos mecanismos de contradicción; entre ellos, mediante el planteamiento de medios técnicos de defensa, tales como las defensas previas y las excepciones.

**42.** Las excepciones, en buena cuenta, son medios de defensa que el demandado puede invocar a efectos de advertir al juzgador sobre la ausencia o insuficiencia de uno de los presupuestos procesales (competencia del juez, capacidad procesal de las partes y requisitos esencial de la demanda), o de una de las condiciones de la acción (legitimidad e interés para obrar), con la finalidad de paralizar y subsanar algún vicio procesal o, en su caso, extinguir la relación jurídica procesal (Casación N°1736-2003-Lima).

**43.** Asimismo podemos definir a la excepción procesal como el medio de defensa que confiere al demandado, la posibilidad de cuestionar la relación jurídica procesal y busca poner de manifiesto al juez la ausencia o insuficiencia de uno de los presupuestos procesales (competencia del juez, capacidad procesal de las partes y requisitos esenciales de la demanda), o de una de las condiciones de ejercicio válido de la acción (legitimidad e interés para obrar), con la finalidad de paralizar y subsanar algún vicio procesal o, en su caso, extinguir la relación jurídica procesal. (Casación N°2971-2017-LIMA).



Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

**44.** En ese sentido, conforme a la doctrina desarrollada por Monroy Gálvez[1] las excepciones constituyen mecanismos de defensa de naturaleza procesal orientados a cuestionar la validez de la relación jurídico-procesal. En tal contexto, el referido autor menciona que las excepciones dilatorias son aquellas destinadas a evidenciar que la relación jurídico-procesal no puede desarrollarse válidamente en el estado en que se encuentra, siendo necesario el cumplimiento previo de determinados actos o requisitos que permitan su saneamiento.

**45.** Asimismo, señala que las excepciones perentorias están orientadas a demostrar la imposibilidad de constituir una relación jurídico-procesal válida y eficaz, debido a la ausencia definitiva de alguno de sus presupuestos esenciales, teniendo como principal efecto la conclusión del proceso.

**46.** En materia arbitral, el numeral 1 del artículo 41 del Decreto Legislativo N.° 1071 establece que el Tribunal Arbitral es el único competente para pronunciarse sobre su propia competencia, incluso frente a excepciones u objeciones relacionadas con la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral, así como respecto de cualquier cuestionamiento vinculado a la falta de pacto arbitral para resolver la materia controvertida u otras circunstancias que pudieran impedir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

**47.** Finalmente, respecto de la oportunidad en que el Tribunal Arbitral debe resolver respecto de las excepciones que sean deducidas en el arbitraje, el

[1] MONROY GÁLVEZ, Juan. (1994). Las excepciones en el Código Procesal Civil peruano. Themis Revista de Derecho, (27-28), pp. 119 – 129. Recuperado de: https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11366.



Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

artículo 229° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, indica esto:

> *Artículo 229°. - Excepciones u objeciones las excepciones u objeciones al arbitraje cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia es resuelta al finalizar la etapa postulatoria y antes que se fijen los puntos controvertidos del proceso.*

**48.** Doctrinariamente, la excepción de caducidad implica la pérdida del derecho a interponer una demanda o a proseguir la ya iniciada, como consecuencia de no haber ejercido la pretensión dentro del plazo perentorio establecido por ley. En el caso de autos, dicha excepción se encuentra orientada a poner en conocimiento del Tribunal Arbitral la existencia de un vicio consistente en el vencimiento del plazo para acudir a la sede arbitral, el cual incide en la validez de la relación jurídico-procesal, al haberse promovido la pretensión una vez expirada el plazo legalmente previsto para su ejercicio.

**49.** Para el profesor Vidal Ramírez[2], la caducidad encuentra su fundamento en el plazo de vigencia del derecho de acción, el cual es predeterminado por la ley, de modo que, una vez vencido dicho plazo, el derecho ya no puede ser válidamente ejercido, produciéndose su extinción para su titula

**50.** Por su parte, el procesalista Juan Morales Godo[3] señala lo que sigue respecto de la caducidad:

[2] VIDAL RAMÍREZ, Fernando. (1992). La prescripción y caducidad en el Código Civil peruano. Gaceta Jurídica, p. 202.
[3] Castillo, M., & Osterling, F. (s. f.). Todo Prescribe o Caduca, a Menos que la Ley señale lo contrario. Derecho y Sociedad.



Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

> *En consecuencia, sea que exista un plazo de caducidad fijado por la ley, o que haya sido pactado convencionalmente, una vez cumplido dicho plazo, la caducidad opera de pleno derecho (art. 2007° del CC), pudiendo ser alegada por la parte a quien favorece o declarada de oficio por el juez (art. 2006° del CC). La parte puede interponer la excepción de caducidad, cuando ha transcurrido el último día del plazo de caducidad señalado en la ley o en el acto jurídico celebrado.*

**51.** Para Zavaleta Carruitero[4], la excepción de caducidad constituye un instituto procesal de carácter perentorio, mediante el cual se declara la extinción del derecho y de la acción como consecuencia de no haber sido ejercidos dentro del plazo establecido por ley; en consecuencia, las pretensiones afectadas por caducidad no pueden prosperar.

**52.** Albadalejo, citado por Marianella Ledesma[5], señala que la caducidad se aplica, por lo general, no a derechos propiamente dichos, sino a facultades o poderes jurídicos cuyo propósito es promover la modificación de una situación jurídica. En ese sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que los plazos de caducidad son establecidos por ley y no admiten pacto en contrario, razón por la cual su cómputo y aplicación deben sujetarse estrictamente a lo dispuesto por la norma, sin que puedan quedar al arbitrio del juzgador.

[4] ZAVALETA CARRUITERO, Wilvelder. (2007). Proceso contencioso administrativo, cuadro de distancia, normas complementarias. Tomo I. Editorial Rhodas, p. 616.
[5] LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. (2015). Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis Artículo por Artículo. Gaceta Jurídica, p.414



Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

**53.** Así pues, la normatividad en materia de contrataciones del Estado establece una multiplicidad de plazos de caducidad que deben ser observados por todos los operadores jurídicos de esta. Entre dichos plazos de caducidad se tiene el que refiere al plazo para someter a mecanismos de resolución de controversias todas aquellas que se deriven de una contratación.

**54.** En ese sentido, una vez desarrollado algunas generalidades respecto a la materia jurídica en discusión, el presente Árbitro Único analizará la postura de ambas partes, en referencia a la excepción deducida por el demandado con respecto de las pretensiones.

## XII. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD INVOCADA POR LA DEMANDADA

### A. POSICION DEL DEMANDADO

**55.** La parte demandada alega, entre otros asuntos, que, conforme al artículo 45.5 de la Ley de Contrataciones del Estado, cuando la controversia verse sobre materias como nulidad de contrato, resolución contractual, ampliación de plazo, valorizaciones o liquidación del contrato, el respectivo medio de solución de controversias debe iniciarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, conforme a lo previsto en el Reglamento de la Ley.

**56.** Asimismo, sostiene que las excepciones procesales constituyen mecanismos propios del derecho de contradicción, destinados a cuestionar la viabilidad del arbitraje y a impedir la continuación de las actuaciones arbitrales, sin que



Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio
Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

ello implique necesariamente un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

**57.** En esa línea, la demandada señala que la excepción de caducidad implica la verificación del vencimiento del plazo legal para accionar, lo cual conlleva la pérdida tanto de la acción como del derecho sustantivo que se pretende hacer valer en sede arbitral, destacando además que la caducidad solo puede ser establecida por ley y tiene carácter de aplicación estricta.

**58.** De igual forma, alega que el régimen de contratación pública establece plazos perentorios y de obligatorio cumplimiento para activar los mecanismos de solución de controversias, los cuales no pueden ser desconocidos por las partes.

**59.** En ese sentido, indica que, conforme al artículo 225.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aun cuando se haya seguido un procedimiento de conciliación sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje debe iniciarse dentro del plazo de caducidad previsto legalmente.

**60.** Bajo dicho marco, la demandada sostiene que, en el presente caso, la obligación debió ejecutarse el 27 de diciembre de 2024 (o, como máximo, el 06 de enero de 2025); sin embargo, la invitación a conciliar fue cursada recién el 21 de febrero de 2025, superando ampliamente el plazo legal. Asimismo, refiere que la solicitud arbitral fue presentada el 15 de abril de 2025, cuando el plazo de caducidad ya se encontraba vencido.



Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

**61.** En consecuencia, la demandada argumenta que el incumplimiento del plazo para iniciar el arbitraje impide la válida constitución de la competencia arbitral, inhabilitando al Tribunal para pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

**62.** Finalmente, sostiene que, por las razones expuestas, corresponde declarar fundada la excepción de caducidad, disponiéndose el archivo definitivo de lo actuado y la imposición de costas y costos a la parte demandante, en aplicación del principio de vencimiento.

**63.** Asimismo, la parte demandada, en sus alegatos finales, reitera que la excepción de caducidad constituye un mecanismo de defensa de naturaleza formal y perentoria, cuyo efecto, de ser declarado fundado, implica la conclusión del proceso sin que corresponda emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, conforme a lo dispuesto en el artículo 2003 del Código Civil.

**64.** Por lo que sostiene que la caducidad tiene como finalidad garantizar la seguridad jurídica, la preclusión de las etapas contractuales y la predictibilidad en la gestión pública, evitando que las controversias contractuales permanezcan indefinidamente abiertas, lo que afectaría el adecuado cierre de los contratos del Estado.

**65.** En relación con los hechos del caso, la demandada identifica como fechas relevantes: la suscripción del contrato (05 de diciembre de 2024), el acta de conformidad (27 de diciembre de 2024), la fecha en que debió efectuarse el pago (06 de enero de 2025), el inicio de la conciliación (20 de febrero de



Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

2025), el acta de no conciliación (24 de marzo de 2025) y el inicio del arbitraje (15 de abril de 2025).

**66.** En ese sentido, la demandada sostiene que la obligación de pago se tornó exigible al vencimiento del plazo contractual, esto es, el 06 de enero de 2025, siendo este el hito a partir del cual debe computarse el plazo de caducidad, sin que el incumplimiento de la Entidad pueda suspender o diferir los efectos jurídicos de dicho vencimiento.

**67.** Asimismo, argumenta que la "fecha del pago final" a la que hace referencia el numeral 45.6 de la Ley de Contrataciones del Estado no debe entenderse como la fecha en que se realiza el pago efectivo, sino como aquella en que el pago debió efectuarse conforme al contrato, pues lo contrario implicaría supeditar el inicio del cómputo del plazo a un hecho incierto o dependiente del propio incumplimiento del deudor.

**68.** En esa línea, la demandada sostiene que no resulta válido considerar que el inicio del plazo de caducidad dependa de una negativa expresa de la Entidad, ya que el incumplimiento se configura objetivamente con el vencimiento del plazo de pago, siendo cualquier pronunciamiento posterior meramente declarativo y no constitutivo.

**69.** De igual forma, señala que admitir una interpretación distinta implicaría dejar el inicio del plazo de caducidad al arbitrio de las partes, vaciando de contenido el régimen previsto en el artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado y permitiendo que las controversias permanezcan abiertas indefinidamente.



Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

**70.** La demandada agrega que, incluso bajo una interpretación más favorable al contratista, el plazo para iniciar el arbitraje sería de treinta (30) días hábiles desde el vencimiento del plazo de pago, el cual —según afirma— ha sido superado en exceso en el presente caso.

**71.** Finalmente, sostiene que la invocación de la caducidad no implica atribución de responsabilidad al contratista, sino que responde a una institución objetiva que opera por el solo transcurso del tiempo, añadiendo que el contratista contaba con mecanismos legales para reaccionar oportunamente frente al incumplimiento de pago, tales como la resolución del contrato, los cuales no fueron activados.

**72.** En consecuencia, concluye que la pretensión del demandante ha caducado de pleno derecho, por lo que corresponde declarar fundada la excepción de caducidad y disponer el archivo del presente proceso arbitral.

## B. RESPECTO A LA POSICION DEL DEMANDANTE

**73.** La parte demandante alega, entre otros argumentos, que la excepción de caducidad resulta improcedente, en tanto la controversia planteada no se subsume en los supuestos previstos en el numeral 45.5 de la Ley de Contrataciones del Estado, sino en el numeral 45.6, al tratarse de un reclamo de pago derivado de una prestación ya conformada. En ese sentido, sostiene que, al no haberse efectuado el pago final, el arbitraje podía iniciarse en cualquier momento, por lo que no resulta aplicable un plazo de caducidad.



Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio
Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

**74.** Asimismo, la demandante alega que, aun en el supuesto negado de que se aplicara el plazo de caducidad previsto en el numeral 45.5, este se vio suspendido por efecto de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, conforme al artículo 19 de la Ley N.º 26872. En tal sentido, sostiene que el cómputo del plazo se paralizó durante el trámite conciliatorio y se reanudó una vez concluido, habiéndose presentado la demanda arbitral dentro del plazo correspondiente.

**75.** De igual forma, la demandante alega que la interpretación efectuada por la demandada respecto del artículo 225.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado es errónea, en tanto dicha disposición no excluye el efecto suspensivo de la conciliación. Señala que la remisión al plazo de caducidad comprende su régimen íntegro, incluyendo las causas legales de suspensión, por lo que una interpretación distinta vulneraría el principio de jerarquía normativa y el diseño del sistema de solución de controversias.

**76.** En esa misma línea, la demandante alega que el cómputo del plazo de caducidad no puede efectuarse de manera automática desde la emisión del acta de conformidad, sino que debe atender al momento en que se configura la controversia, esto es, cuando la entidad manifiesta su negativa a efectuar el pago. En el presente caso, refiere que dicha negativa se materializó mediante el Oficio N.º 059-2025-FMP/DE, a partir del cual se activaron los mecanismos de solución de controversias, incluyendo la conciliación, operando además la suspensión del plazo.

**77.** Finalmente, la demandante alega que la excepción de caducidad debe ser desestimada en aplicación de los principios de interpretación pro actione,



Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio
Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

favor arbitrii y buena fe procesal, señalando que la caducidad, al implicar la extinción del derecho, requiere una acreditación estricta e indubitable. En tal sentido, sostiene que cualquier duda en el cómputo del plazo debe resolverse a favor de la continuidad del arbitraje, máxime cuando la demandada no ha demostrado de manera fehaciente el vencimiento del plazo ni ha considerado la suspensión derivada del procedimiento conciliatorio.

**78.** Asimismo, la parte demandante, en sus alegatos finales, solicita que se declare infundada —o, de manera previa, improcedente— la excepción de caducidad deducida por la parte demandada, así como el reconocimiento de la validez de la conformidad emitida y la improcedencia de cualquier objeción tardía formulada por la Entidad.

**79.** En ese sentido, sostiene que el problema jurídico radica en determinar si la Entidad, luego de haber emitido la conformidad de la prestación y generado una expectativa legítima de pago, puede posteriormente desconocer sus efectos, condicionar el pago a observaciones formuladas con posterioridad o cuestionar extemporáneamente la interposición de la demanda arbitral.

**80.** Asimismo, la demandante expone que la Entidad incurrió en una conducta contradictoria, pues, tras haber emitido el Acta de Conformidad de fecha 27 de diciembre de 2024 —acto que implica la aceptación de la prestación y habilita el pago—, procedió posteriormente a condicionar el cumplimiento de dicha obligación mediante el Oficio N.° 059-2025-FMP/DE, introduciendo observaciones extemporáneas.



Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio
Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

**81.** En esa línea, la demandante invoca la teoría de los actos propios, señalando que la Entidad no puede válidamente adoptar una conducta posterior incompatible con su comportamiento previo, en tanto la conformidad constituye un acto inequívoco que generó confianza legítima en el contratista respecto al pago de la prestación ejecutada.

**82.** De igual forma, sostiene que la controversia no se encuentra comprendida dentro de los supuestos del numeral 45.5 de la Ley de Contrataciones del Estado, sino en el numeral 45.6, por tratarse de un reclamo de pago derivado de la ejecución contractual, el cual puede ser sometido a arbitraje en cualquier momento antes del pago final.

**83.** Asimismo, la demandante señala que el inicio de la controversia no puede fijarse en el vencimiento del plazo de pago, sino en la conducta posterior de la Entidad que desconoce o condiciona dicho pago, materializada mediante el Oficio N.° 059-2025-FMP/DE, momento a partir del cual se exterioriza el conflicto.

**84.** En esa misma línea, argumenta que la conciliación extrajudicial fue promovida oportunamente, y que la Entidad participó en dicho procedimiento sin formular objeción alguna respecto a la supuesta caducidad, lo que implica una convalidación tácita del acto y la imposibilidad de cuestionarlo posteriormente en sede arbitral.

**85.** Asimismo, la demandante sostiene que la conducta procesal de la Entidad resulta contradictoria, en tanto en la etapa conciliatoria reconoció la existencia del conflicto y participó sin objeciones, mientras que en sede



Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio
Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

arbitral pretende desconocer dicho acto alegando caducidad, lo cual vulnera los principios de buena fe, preclusión y confianza legítima.

**86.** De igual forma, señala que la devolución de la carta fianza por parte de la Entidad constituye un indicio adicional de aceptación de la prestación y del cierre de la ejecución contractual, lo cual refuerza la improcedencia de cualquier cuestionamiento posterior a la conformidad.

**87.** Finalmente, la demandante concluye que la excepción de caducidad debe ser rechazada, tanto por improcedente —al pretender aplicar el plazo del numeral 45.5 a una controversia de pago— como por infundada, en tanto la conciliación suspende el cómputo de cualquier plazo de caducidad y no se ha acreditado la extemporaneidad de la demanda arbitral por lo que corresponde declarar infundada la excepción de caducidad deducida por la parte demandada respecto de este extremo.

## C. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

- **Pronunciamiento respecto de la excepción de caducidad deducida en contra de la primera, segunda y tercera pretensión principal del demandante.**

> **PRIMERA PRETENSIÓN**
> Que el Árbitro Único teniendo en cuenta la CONFORMIDAD Nº 011-2024-FMP/DE de fecha 27 de diciembre de 2024; reconozca y ORDENE a LA DEMANDADA proceda con el pago de los CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE con 23/100 SOLES (S/. 468.279.23). establecidos en la CLAUSULA TERCERA Contrato Nº 008-2024-FMP.
>
> **SEGUNDA PRETENSIÓN**
> Que el Árbitro Único reconozca y ordene a LA DEMANDADA pagar los intereses legales calculados desde el 27 de diciembre de 2024, hasta el día en que efectúe el depósito en la cuenta del Demandante.
>
> **TERCERA PRETENSIÓN**
> Que el Árbitro Único declare la nulidad y/o ineficacia del Oficio N° 059-2025-FMP/DE

**88.** **<u>Respecto de la primera pretensión principal</u>**, referida a que el Árbitro Único reconozca y ordene a la parte demandada el pago del monto de S/ 468,279.23 (cuatrocientos sesenta y ocho mil doscientos setenta y nueve con 23/100 soles), establecido en la Cláusula Tercera del Contrato N.° 008-2024, la Entidad sustenta su posición en lo dispuesto en el numeral 45.6 de la Ley de Contrataciones del Estado. La cual, señala que:

> *"45.6 En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final."*

**89.** La parte demandada en la Audiencia de excepciones sostiene que el concepto de "pago final" no debe entenderse como la fecha en la que efectivamente se realiza el pago, sino como aquella en la que este debió efectuarse conforme a las condiciones contractuales. En ese sentido, afirma que el plazo para acudir al arbitraje debía computarse desde el 06 de enero de 2025, fecha en la que, según su posición, la obligación de pago se tornó exigible, considerando que la conformidad fue emitida el 27 de diciembre de 2024.

**90.** Para sustentar dicha interpretación, la Entidad invoca el numeral 171.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece lo siguiente:



Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

> *"Artículo 171. Del pago*
>
> *171.1. La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente."*

**91.** Asimismo, la Entidad reitera dicha posición en su escrito de alegatos finales, señalando que el concepto de "pago final" no debe entenderse como la fecha en que se realiza el pago efectivo, sino como aquella en la que este debió efectuarse conforme a lo pactado contractualmente. En tal sentido, sostiene que, al ser el Acta de Conformidad el 27 de diciembre de 2024 y siendo aplicable el plazo de diez (10) días calendario para el pago, este debió efectuarse el 06 de enero de 2025, fecha que —a su criterio— constituye el punto de partida para el cómputo del plazo para acudir al arbitraje. Esto se aprecia en lo siguiente:



PERÚ | Fuero Militar Policial | Procuraduría Pública

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*

mediante los mecanismos de solución de controversias pactados, siempre dentro de los plazos legales.

**Exigibilidad de la obligación de pago y "fecha del pago final"**

9. Conforme a las reglas generales del Código Civil, las obligaciones son exigibles al vencimiento del plazo pactado o legal, sin que el incumplimiento del deudor suspenda ni difiera los efectos jurídicos de dicho vencimiento.

10. En ese sentido, la "fecha del pago final" a la que alude el numeral 45.6 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado no puede entenderse como la fecha del pago efectivo, sino como la fecha en que la obligación de pago debió efectuarse conforme al contrato y al artículo 171 del Reglamento.



Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

**92.** Por su lado, respecto de la **segunda pretensión principal**, se aprecia que esta versa sobre el reconocimiento de pago de los intereses legales tomando como punto de partida la fecha del Acta de Conformidad de fecha 27 de diciembre de 2024, para lo cual se amparan en el artículo 171.2. del RLCE.

**93.** Y, por último, la **tercera pretensión principal**, se encuentra vinculada a un pedido cuyo propósito es declarar la nulidad y/o ineficacia del Oficio N°059-2025-FMP/DE, acto a través del cual la Entidad no reconoce el pago de la contraprestación del servicio Correspondiente al Contrato N°008-2024-FMP, solicitando que se proceda con el levantamiento de observaciones detalladas en los Informes Técnicos 007-2025-FMP/DE/UF-UEI-LAPA y 008-2025-FMP/DE/UF-UEI-LAPA.

**94.** En tal sentido, de la revisión integral de las pretensiones formuladas por la parte demandante, este Árbitro Único advierte que el eje central de la controversia no se encuentra orientado a cuestionar la conformidad del servicio emitida por la Entidad, sino al reconocimiento y oportunidad del pago derivado de dicha conformidad.

**95.** En otras palabras, este Árbitro Único concluye que las tres pretensiones formuladas por la parte demandante mantienen una conexión directa e indivisible con el cuestionamiento del pago de la contraprestación derivada del Contrato N.° 008-2024-FMP, así como con las consecuencias económicas derivadas de dicho incumplimiento. No se advierte, en ninguno de los extremos analizados, una controversia orientada a cuestionar la conformidad del servicio en sí misma, sino únicamente los efectos patrimoniales derivados de la falta de pago.



Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

**96.** Si bien la Entidad puso sobre la mesa el debate sobre la realización o no de la notificación del Acta de Conformidad, debe tomarse en cuenta, como se explicó anteriormente, que las pretensiones del contratista no están solicitando ante este tribunal que proceda con ordenar la emisión de la conformidad y/o declare válida la conformidad, pues ello no forma parte del *petitum*.

**97.** Ahora bien, el suscrito deja constancia de que el razonamiento que se plasma en este laudo arbitral de derecho no parte de tomar el Acta de Conformidad como insumo para determinar si ha operado la caducidad de los reclamos, pues, como se explicó anteriormente, el demandante no se encuentra peticionando directamente el reconocimiento de la conformidad *per se*, sino el pago.

**98.** Es más, a la fecha, de lo que obra en el expediente arbitral no se advierte sentencia, decisión o algún tipo de pronunciamiento que declare nulo y/o sin efecto el acta de conformidad a causa de una supuesta falta de notificación, siendo carga de la parte que alega probar su alegación.

**99.** Sin perjuicio de ello, habiéndose detectado que la Entidad ha formulado una reconvención cuestionando la validez del Acta de Conformidad (primera pretensión reconvencional), dicho extremo deberá ser analizado en el laudo arbitral de derecho que resuelva el fondo de la controversia, en caso de haberse formulado como parte de su fundamentación.



Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio
Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

**100.** Ahora bien, considerando la naturaleza jurídica descrita de las pretensiones formuladas por IMATRA SAC, es menester revisar si estas se encuentran sujetas al plazo de caducidad contemplado en el artículo 45.5 y 45.6° de la LCE. Para ello, se analizará esta cuestión a partir de las siguientes premisas en la interpretación de los plazos de caducidad indicados, conforme a las siguientes consideraciones:

**DISPOSICIÓN GENERAL SOBRE MATERIAS ARBITRABLES CON PLAZO DE CADUCIDAD**

**101.** La Ley de Contrataciones del Estado, brinda un plazo de caducidad que aplica únicamente para casos específicos (art. 45.5 de la LCE), es decir, para la lista de casos contenida en la norma bajo análisis. En ese sentido, esta norma, además de precisar materias arbitrables, también indica cuáles de ellas están sujetas a un plazo de caducidad:

> *"45.5. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento".*

**102.** De hecho, bajo una interpretación literal, la disposición legal invocada alude expresamente a "casos específicos", lo cual revela un claro criterio de especialidad normativa, mediante el cual el propio legislador ha delimitado su



Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

ámbito de aplicación exclusivamente a las materias arbitrables taxativamente señaladas en dicho artículo.

**NORMA SOBRE OTRAS MATERIAS ARBITRABLES NO SUJETAS AL PLAZO DE CADUCIDAD DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**

**103.** Por otro lado, la norma anterior (art. 45.5 de la LCE), evidentemente, no regula todas las controversias que puedan surgir en el marco de las Contrataciones del Estado, por lo que permite entender que no todas las controversias están sujetas al plazo de caducidad previsto en el artículo 45.5° de la LCE. Esta situación se desprende de la revisión del artículo 45.6° del citado cuerpo legal, a través del cual se advierte que existen otras materias arbitrables que no encuentran sujetas al plazo de caducidad de treinta (30) días hábiles, sino, a un plazo de caducidad diferente: hasta la fecha del pago final; según se puede leer:

> *"45.6. En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final".*

**104.** De las premisas expuestas, este Árbitro Único advierte que el numeral 45.5 de la Ley de Contrataciones del Estado responde a un criterio de casos específicos, en virtud del cual únicamente las materias arbitrables expresamente previstas en dicha disposición se encuentran sujetas al plazo de caducidad de treinta (30) días hábiles.



Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

**105.** En sentido contrario, aquellas controversias que no se encuentran comprendidas dentro de los supuestos taxativamente señalados en el referido numeral no se encuentran sujetas a dicho plazo de caducidad, sino al régimen previsto en el numeral 45.6 de la citada Ley, el cual permite el inicio de los mecanismos de solución de controversias en cualquier momento anterior al pago final.

**106.** En relación con el régimen previsto en el numeral 45.6 de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme al cual las controversias pueden ser sometidas a conciliación o arbitraje hasta antes de la fecha del pago final, la Opinión N°101-2021/DTN, ha indicado lo siguiente respecto de lo que se comprende por "pago final":

> *"El pago final a que hace referencia el segundo párrafo del numeral 45.2 del artículo 45 de la anterior Ley representa el cumplimiento cabal de esta obligación que ejecuta la Entidad, como contraprestación por las prestaciones debidamente ejecutadas por el contratista durante la vigencia del contrato; en ese contexto, sólo cuando no existían saldos pendientes de pago correspondientes a la ejecución de dichas prestaciones, se entendía realizado el pago final en la oportunidad en que la Entidad ejecutaba esta obligación contractual".*

**107.** Lo que esta opinión quiere decir es que el concepto de "pago final" no debe confundirse con la fecha en la que el pago *debió* hacerse, sino con el momento en que la Entidad efectivamente cumple totalmente con pagar todo



Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

lo que adeuda al contratista por las prestaciones ejecutadas. Es decir, mientras exista algún saldo pendiente —aunque sea parcial— todavía no puede considerarse que haya ocurrido el "pago final". Por ello, el pago final solo se configura cuando la Entidad termina de cancelar íntegramente todas las obligaciones económicas derivadas del contrato.

**108.** Frente a ello, este Árbitro Único advierte que la interpretación sostenida por la parte demandada, en el sentido de que el "pago final" debe entenderse como la fecha en que la Entidad debió efectuar el pago, carece de sustento jurídico.

**109.** En efecto, dicha interpretación desnaturaliza el contenido del numeral 45.6 de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual hace referencia al pago final como el acto efectivo de cumplimiento que extingue la obligación contractual.

**110.** En tal sentido, este Árbitro Único considera que el "pago final" debe ser entendido como el pago efectivamente realizado y no como una fecha hipotética o referencial, por lo que, mientras este no se haya producido, la parte interesada se encuentra plenamente habilitada para acudir a la vía arbitral.

**111.** En ese sentido, este Árbitro Único advierte que la parte demandada no ha aplicado correctamente lo dispuesto en el numeral 45.6 de la Ley de Contrataciones del Estado, en tanto no se ha acreditado la existencia de un pago final que permita limitar el ejercicio del derecho a acudir a la vía arbitral.



Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio
Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

**112.** En consecuencia, al no haberse producido el pago final, la parte demandante se encontraba plenamente habilitada para iniciar el presente arbitraje, no configurándose supuesto alguno de caducidad en este extremo.

**113.** Ahora bien, el numeral 45.5 de la Ley de Contrataciones del Estado establece un plazo de caducidad aplicable únicamente a supuestos específicos, tales como la nulidad de contrato, resolución contractual, ampliación de plazo, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, así como la liquidación del contrato, evidenciando así un criterio de aplicación restrictiva circunscrito a dichas materias.

**114.** Al respecto, este Árbitro Único advierte que las pretensiones materia de análisis se encuentran directamente vinculadas al cumplimiento de una obligación dineraria derivada de la ejecución contractual (pago), no encuadrando, por tanto, en ninguno de los supuestos taxativamente previstos en el numeral 45.5 de la citada LCE.

**115.** Por consiguiente, este Árbitro Único considera que la materia controvertida vinculada al pago en general no se encuentra comprendida dentro de los supuestos específicos previstos en el numeral 45.5 de la Ley de Contrataciones del Estado, sino que se subsume en el supuesto general previsto en el numeral 45.6.

**116.** En consecuencia, no resulta jurídicamente exigible el plazo de caducidad de treinta (30) días hábiles invocado por la parte demandada. Por las consideraciones expuestas, este Árbitro Único concluye que la primera, segunda y tercera pretensión principal no se encuentran afectadas por



Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio
Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

caducidad, por lo que corresponde **DECLARAR INFUNDADA** la excepción de caducidad deducida por la parte demandada respecto de este extremo.

- **Pronunciamiento respecto de la excepción de caducidad deducida en contra de la cuarta y quinta pretensión principal del demandante.**

| |
|---|
| **CUARTA PRETENSIÓN**<br>Que el Árbitro Único reconozca y ordene a LA DEMANDADA que pague una indemnización por los daños y perjuicios, lucro cesante, daño emergente ocasionados por la falta de pago del Contrato Nº 008-2024-FMP por un monto de S/. 400,267.87 (cuatrocientos mil doscientos sesenta y siete soles con 87/100)<br><br>**QUINTA PRETENSIÓN**<br>Que el Árbitro Único ordene a LA DEMANDADA pague las costas y costos del proceso arbitral. |

**117.** En cuanto a la **cuarta pretensión principal** del demandante pretensión de indemnización por daños y perjuicios, este Árbitro Único verifica que dicha materia en controversia no se encuentra prevista dentro de los supuestos taxativos previstos en el art. 45.5 de la LCE, por lo que le resultan aplicables los efectos previstos en el art. 45.6 de la LCE, siendo, por tanto, procedente de reclamarse una indemnización por daños y perjuicios toda vez que no ha operado el supuesto de pago final, conforme se expuso en el apartado previo.

**118.** De igual manera, con respecto a la **quinta pretensión principal**, el suscrito aprecia que los costos del arbitraje tampoco se encuentran previstos como materia sujeta al plazo de caducidad de 30 días hábiles para que sea sometida a arbitraje, por lo que no es de aplicación el artículo 45.5 de la LCE. Además de ello, la Ley de Arbitraje (DL 1071) indica que es deber del tribunal



Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

arbitral pronunciarse sobre los costos del arbitraje en el laudo final, conforme se explica en su artículo 70.

**119.** En tal sentido, **DECLARAR INFUNDADA** la excepción de caducidad deducida por la parte demandada respecto de la cuarta y quinta pretensión principal del demandante.

## XIII. SOBRE LA DECISIÓN EMITIDA

**120.** Este Árbitro Único deja expresa constancia de que todos los argumentos, alegaciones, medios probatorios y fundamentos expuestos por las partes en relación con la excepción de caducidad deducida por la Entidad han sido debidamente revisados, valorados y analizados de manera integral al momento de emitir el presente pronunciamiento, a pesar de que no hayan sido citados o transcritos textualmente en el presente Laudo Arbitral.

**121.** De igual manera, corresponde precisar que el análisis efectuado en este extremo no implica valoración alguna sobre el fondo de la controversia sometida a arbitraje, ni puede ser interpretado bajo ningún supuesto como un adelanto de opinión respecto de las pretensiones principales.

**122.** Por el contrario, el razonamiento desarrollado se ha circunscrito exclusivamente a determinar si las materias controvertidas se encuentran sujetas a un plazo de caducidad conforme al marco normativo aplicable y, de ser el caso, si dicho plazo ha operado o no en el presente caso.



Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

**DECISIÓN**

Por los fundamentos expuestos, el Árbitro Único, en derecho, **LAUDA PARCIALMENTE**:

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la excepción de caducidad deducida por el **FUERO MILITAR POLICIAL** respecto las pretensiones planteadas por **IMATRA S.A.C.,** conforme a las consideraciones explicadas en este Laudo Parcial.

**SEGUNDO: DISPONER** la continuación del presente proceso arbitral hasta la emisión del laudo correspondiente sobre el fondo de la controversia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes

**JAIRO KEVIN M. HERNÁNDEZ ALVARADO**
ÁRBITRO ÚNICO



Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com